

Expediente: **10072/19-I1**

Carátula: **NIPPUR DE INVERSIONES S.A. C/ SORRENTO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **07/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23125985149 - NIPPUR DE INVERSIONES S.A., -ACTOR

90000000000 - SORRENTO S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - LEMBO, JORGE ALEJANDRO-DEMANDADO

90000000000 - MANSILLA, MARCIA ROMINA-DEMANDADO

20144801912 - DIVASTO, DANIEL RICARDO-DEMANDADO

20144801912 - DIVASTO, FEDERICO DANIEL-DEMANDADO

20144801912 - ROJO, LUIS MARCELO-POR DERECHO PROPIO

23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: NIPPUR DE INVERSIONES S.A. c/ SORRENTO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 10072/19-I1 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 10072/19-I1



H104117890853

JUICIO: NIPPUR DE INVERSIONES S.A. c/ SORRENTO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 10072/19-I1

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2024

SENTENCIA N° 196

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido el 10/11/2023 (en el expediente principal) al letrado apoderado de la parte actora, Alfredo Rubén Isas, por derecho propio, contra la sentencia de regulación de honorarios del 31/10/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. Sentencia recurrida

La apelación se circunscribe al punto IV de la sentencia de grado, la que dispuso en su parte resolutive: "*I- NO HACER LUGAR a las excepciones de Prescripción, Litispendencia, Falsedad Material de Título y Pago interpuestas por los demandados JORGE ALEJANDRO LEMBO Y MARCIA ROMINA MANSILLA, conforme lo considerado. II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución incoada por NIPPUR DE INVERSIONES S.A., en contra de SORRENTO S.R.L.; MANSILLA MARCIA ROMINA; LEMBO JORGE ALEJANDRO; DIVASTO DANIEL RICARDO; DIVASTO, FEDERICO DANIEL y REGINATO DOMINGO MIGUEL ÁNGEL, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamando de \$ 816.918 (PESOS OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO), más intereses, gastos y costas. El monto reclamado devengará intereses calculados con la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina por todo concepto, desde la mora hasta el efectivo pago, conforme lo considerado. III.- COSTAS: como se consideran. IV.- REGULAR HONORARIOS del letrado ISAS ALFREDO RUBEN (doble carácter) en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 271.863). V.- REGULAR HONORARIOS al letrado ROJO LUIS MARCELO (doble carácter) en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000). VI.-REGULAR HONORARIOS al letrado GOMEZ ROMERO JUAN DE LA CRUZ (doble carácter) en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$181.242)" El subrayado nos pertenece.*

II. Escrito de expresión de agravios

Que mediante escrito ingresado en 7/11/2023 el letrado Alfredo Rubén Isas, por derecho propio, expresa agravios en contra de la sentencia reseñada.

En primer lugar, cuestiona la base regulatoria que se utilizó para calcular los honorarios, ya que no consigna la fecha a la que fue estimada. Para dar cuenta de ello, acompaña un cálculo donde aplica intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 16 de noviembre de 2019 (16/11/2023) hasta el 31 de octubre de 2023 (31/10/2023 - fecha de la sentencia del auto regulatorio) y obtiene como resultado la suma de \$2.701.300,30.

En segundo término, considera que el porcentaje del 12% utilizado para su regulación es injusto si se considera que en un primer momento su conferente promovió una demanda de desalojo y que, ante la modificación de la situación, se transformó en una demanda ejecutiva.

Tercero, se agravia de la deducción de la base regulatoria derivada de la aplicación del artículo 13 de la ley 24432 y 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) y de haber omitido adicionar el 55% correspondiente a su actuación en doble carácter y las pautas del artículo 15 de la ley 5480. Agrega que en el caso no se ha ponderado la relevancia económica y moral del caso ni el tiempo empleado en la solución del litigio.

Por último, cita jurisprudencia del fuero laboral (correspondiente al expediente 1241/21) y pide que se valore y se eleve a sus justos términos la retribución correspondiente a su labor profesional.

Corrido traslado, el 17/11/2023 el letrado Luis Marcelo Rojo, apoderado de los codemandados Federico Daniel y Daniel Ricardo Divasto, contesta los agravios interpuestos por el letrado Alfredo Rubén Isas, apoderado de la parte actora. Por escrito ingresado en 5/03/2024 contesta el traslado de la expresión de agravios la parte actora. Pide se rechace el recurso de apelación deducido, confirmándose la resolución de grado, con costas.

III. Resolución

Así planteada la cuestión, de la lectura de la sentencia apelada analizamos que a efectos de la regulación la jueza de grado toma el capital reclamado (\$ 816.918) y actualiza dicho monto aplicándole los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el vencimiento de cada pagaré hasta la fecha de la regulación (sic). Al hacer los cálculos, obtiene un total de

\$2.517.256, que una vez reducida en un 10% por haberse opuesto excepciones (artículo 68 de la ley 5480), da como resultado la base regulatoria. En ese mismo punto, aclara que se tendrá en cuenta el carácter de apoderado de los letrados intervinientes, el resultado arribado por la primera etapa, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales.

En el siguiente párrafo, la a quo aplica el porcentaje del 12% para determinar los aranceles del letrado de la actora vencedora (conf. artículo 38 de la Ley arancelaria).

Por último, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 1255 del CCyCN y el artículo 13 de 24.432, fija los emolumentos regulados a los letrados apoderados en el valor de la regulación, sin adicionar el porcentaje 55% establecido por el artículo 14 de la ley arancelaria local, pese a que los letrados intervienen en el doble carácter, para evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el valor económico en juego y la labor desarrollada.

Antes de analizar los agravios estimamos útil hacer un repaso por las actuaciones llevadas adelante en el expediente por el letrado Alfredo Rubén Isas, apoderado de Nippur de Inversiones SA. Así tenemos que:

- El 2/07/2020 modificó la demanda de desalojo (conf. artículo 282 del Código de rito, ley 6176) e inició juicio ejecutivo en contra de Sorrento SRL; Marcia Romina Mansilla; Jorge Alejandro Lembo; Daniel Ricardo Divasto; Federico Daniel Divasto y Domingo Miguel Ángel Reginato por la suma de \$816.918, fundada en doce pagarés sin protesto con vencimiento el 16/11/2019.
- El 14/04/2021 y el 18/10/2022 requirió que se trabe embargo preventivo sobre los fondos depositados o a depositar que tuvieran los demandados en cuentas bancarias de los Bancos de Galicia, Macro, BBVA y Nación, pero ambas fueron rechazadas por las resoluciones del 20/05/2021 y del 31/10/2022.
- El 24/05/2023 contestó el traslado de las excepciones de litispendencia, falsedad material y pago documentado opuestas por los demandados Jorge Lembo y Marcia Mansilla el 29/12/2021 y pidió su rechazo, con imposición de costas a la contraria.
- Una vez abierta la causa a prueba, el 7/06/2023 el letrado Isas ofreció prueba documental de la que da cuenta la nota actuarial del 08/07/2022 que consta en el expediente principal.

Para retomar con el estudio, el primero de los agravios referido a la base debe ser receptado. Al efectuar los cálculos, advertimos que al aplicar intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 16 de noviembre de 2019 (16/11/2023, fecha de vencimiento de los pagaré que sustentan la acción) hasta el 31 de octubre de 2023 (31/10/2023 - fecha de la sentencia del auto regulatorio) se obtiene el monto de \$2.701.300,30 y un porcentaje de actualización del 230,67 %, como refiere el recurrente. A modo ejemplificativo:

- Fecha de vencimiento de los 12 pagaré, base del cobro ejecutivo: 16/11/2023 (fecha de mora).
- Fecha de sentencia apelada: 31/10/2023
- Actualización del monto base de la acción (\$816.918) desde la fecha de mora hasta la fecha de sentencia apelada: **\$2.701.300,30** (porcentaje de actualización del 230,67%).

Al haber sido dictada el último día del mes de octubre de 2023 y, por ende, al no encontrarse aún publicados los intereses de tasa activa correspondientes a dicho mes, intuimos por este motivo que la fecha de corte utilizada por la jueza de grado fue anterior a la de la mencionada resolución.

En cuanto al segundo y tercer agravio, a criterio de este Tribunal, de acuerdo al monto involucrado en el proceso (\$ 816.918), etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado, tiempo empleado, y trascendencia económica que la cuestión reviste; luce razonable modificar el porcentaje del 12% por el de 15% (conf. artículo 38 de la ley 5480) e incluir los honorarios procuratorios reglados por el artículo 14 de la Ley N° 5.480, dentro del marco de la ley y el principio de equidad. De tal manera, el cálculo de los honorarios quedaría entonces de la siguiente manera:

- Base actualizada hasta la fecha del auto regulatorio (31/10/2023): \$2.701.300,31
- Reducción del 10% por haberse opuesto excepciones (artículo 62 de LA): \$2.431.170,31
- Honorarios del letrado Alfredo Rubén Isas (calculados con el 15% de la base): \$364.676
- Con procuratorios (+55%): **\$565.248**

Ahora bien, al momento de regular honorarios existe la facultad de aplicar el artículo 13 de la Ley n° 24.432 y apartarse de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conforme "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/05/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/06/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ daños y perjuicios", sentencia del 18/09/2006).

En consonancia con lo dispuesto por la norma invocada, el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, segundo párrafo in fine dispone: *"...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución"*.

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Por ello, el monto de \$565.248 resultaría un monto excesivo y desproporcionado con respecto al trabajo realizado y a la suma de capital reclamada, por lo que corresponde fijar los emolumentos del letrado Alfredo Rubén Isas, por su doble carácter en las actuaciones llevadas adelante en primera instancia, en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil). En ese sentido, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto en los términos señalados, modificándose el honorario recurrido en el monto especificado precedentemente.

Costas: resultando la recurrente ganadora respecto de sus agravios, las costas se imponen a los demandados que se opusieron por resultar vencidos (artículo 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 31/10/2023 la que se modifica del siguiente modo: *"IV-. REGULAR HONORARIOS del letrado ISAS ALFREDO RUBEN (doble carácter) en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000)"*.

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen a los demandados que se opusieron al recurso, conforme fue considerado.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV) NOTIFIQUESE conforme lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 6.059.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 06/06/2024

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.